



OFICIO: PC/CPCP/1043/2017

Guadalajara, Jalisco, a 25 de octubre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1053/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

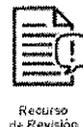
*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rufino"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Oficina de Atención al Ciudadano: C.P. 44150, Guadalajara, Jalisco. Teléfono: 442 22 17 10

www.itel.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1053/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

16 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

25 de octubre de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado entregó de manera incompleta la información por clasificarla como reservada e inexistente.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado realizó actos positivos, entregando la información solicitada.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
Se excusa



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1053/2017.
S.O. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



RECURSO DE REVISIÓN: 1053/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **1053/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 10 diez de julio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03027817, donde se requirió lo siguiente:

“Sobre el proyecto de contar con un sistema de Información geográfica, financiado con recursos del INADEM, solicito:

Carta de terminación del trabajo de la empresa y de aceptación del trabajo terminado por parte de Zapopan.

Fecha establecida para la finalización del trabajo y la fecha en la que efectivamente se terminó.

Funcionario que sugirió la empresa a la que se asignó y funcionario responsable del proyecto.

Me indiquen si el servicio contratado ya está disponible para su uso y la página web donde se puede consultar.”

2.- Mediante oficio de fecha 21 veintiuno de julio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número TRANSPARENCIA/2017/0132, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, como a continuación se expone:

“...
Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la información solicitada (...)”

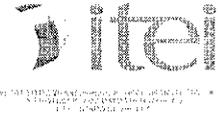
3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 11 once de agosto del año en curso, declarando de manera esencial:

“...
Se observa que el Comité no sesionó para confirmar la declaración de inexistencia o peor aún, que en caso que hubiese sesionado haya confirmado la inexistencia de la misma pese a las manifestaciones tanto del tesorero como de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental, ya que el Comité debió ordenar que la información hoy negada, se ENTREGARA en su TOTALIDAD.”

4.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo

RECURSO DE REVISIÓN: 1053/2017.
S.O. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



el número **1053/2017**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/809/2017 en fecha 23 veintitrés de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Cabe resaltar que el recurso de revisión fue presentado por el recurrente ante el sujeto obligado por lo que en el mismo acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 16 dieciséis del mes de agosto de la presente anualidad, el recurso de revisión en conjunto con el informe de Ley rendido mediante oficio de número Transparencia/2017/679 signado por **Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Director de Transparencia y Buenas Prácticas**, anexando 46 cuarenta y seis fojas simples y 12 doce fojas certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Se notificó al recurrente el oficio Transparencia/2017/676 (vía correo electrónico proporcionado en dicho Sistema para tales efectos) en alcance a la respuesta dada inicialmente, mediante el cual se remite la información recibida de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental (señalada en cuadro descrito con antelación)
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 18 dieciocho del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 23 veintitrés del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestaciones cuya parte medular versó en lo siguiente:

“se violenta el derecho de acceso a la información, siendo que la información existe y en su momento no fue entregada y el sujeto obligado continúa sin responder por completo la solicitud de información materia del presente recurso.

se violenta el derecho de acceso a la información toda vez que la información inexistente, no es declarada como tal por el comité de transparencia del sujeto obligado y por ende no se funda ni motiva el porqué de la propia inexistencia (...)”

9.- La ponencia instructora recibió mediante correo electrónico de fecha del 22 veintidós de septiembre del año en curso, la notificación de actos positivos realizados por el sujeto obligado y remitidos al recurrente por la misma vía de correo electrónico, en dicho comunicado, el sujeto obligado señaló:

Apreciable solicitante:

En documento adjunto encontrará alcance a la respuesta de la solicitud de información 3099/2017 de la cual se interpuso recurso de revisión 1053/2017.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través físicamente al sujeto obligado, el día 11 once del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La

resolución que se impugna fue notificada el día 21 veintiuno del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 01 primero del mes de agosto de la presente anualidad, concluyendo el día 21 veintiuno del mes de agosto del año en curso, tomándose en cuenta el periodo vacacional de verano no este Instituto, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, sin que se advierta una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir, toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se declara:

La solicitud de información fue consistente en requerir diversos documentos relativos al proyecto de contar con un sistema de información geográfica, financiado con recursos del INADEM.

Por su parte el sujeto obligado otorgó respuesta en sentido negativo, declarando la inexistencia de la información requerida.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, quien manifestó que dicha información debió pasar por un acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado para que fuese declarada formalmente inexistente, además manifestó que en la respuesta a la solicitud de información en el oficio 0601/03319/2017 el Lic. Agustín Ramírez Aldana en su carácter de Director de Adquisiciones manifestó que encontró órdenes de compra relacionadas al recurso INADEM, adjuntando dichas órdenes de compra, por lo que el recurrente argumentó la contradicción por parte del sujeto obligado al declarar como inexistente la información.

Sin embargo, mediante informe de Ley, el sujeto obligado realizó nuevas gestiones, amplió su respuesta y generó actos positivos, entregando la información solicitada, como a continuación se detalla:

Mediante oficio de número 4002000000/2017/541 de fecha 15 quince de agosto del año corriente, signado por el Lic. Apolos de Jesús García Casabianca en su carácter de Director de

RECURSO DE REVISIÓN: 1053/2017.
S.O. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



Innovación Gubernamental, se manifestó sobre cada punto de la solicitud de información, como a continuación se inserta:

"Carta de terminación del trabajo de la empresa y de aceptación del trabajo terminado por parte de Zapopan. **Aun no se cuenta con carta de terminación del trabajo de la empresa y de aceptación del trabajo terminado.**

Fecha establecida para la finalización del trabajo y la fecha en la que efectivamente terminó. **Fecha establecida para la finalización del trabajo 10/04/2016, Aun no se cuenta con fecha de terminación.**

Funcionario que sugirió la empresa a la que se le asignó y funcionario responsable del proyecto. **No existe sugerencia por parte de algún funcionario para la asignación de la empresa, el funcionario responsable del proyecto en un inicio fue Javier Preciado Cueva, actualmente es Ernesto Ruiz Ávila."**

Ahora bien, mediante oficio de número 4002000000/2017/628 de fecha 20 veinte de septiembre del presente año, signado por el Lic. Apolos de Jesús García Casabianca en su carácter de Director de Innovación Gubernamental, el sujeto obligado amplió su respuesta manifestando lo siguiente:

"Aunado a un cordial saludo y en alcance al oficio número 4002000000/2017/541, le informo que tal y como se informó la fecha establecida para la finalización del trabajo fue el 10/04/2016, sin embargo se realizó una prórroga y se acordó con el proveedor del sistema de información geográfica financiado con recursos del INADEM, que la fecha de entrega se programara para el próximo 30 de septiembre del 2017. Posterior a la entrega, esta Dirección tendrá hasta el 31 de octubre para realizar las pruebas, validación de las actividades por ejecutar y la carga de la cartografía.

Por tal motivo aún no se cuenta con carta de terminación del trabajo y de aceptación del trabajo terminado de la empresa." (sic)

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, se tuvo por recibidas manifestaciones realizadas por la parte recurrente respecto al informe y adjuntos presentados por el **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, en el que se advierte que modifica su respuesta original y entrega la información solicitada, manifestaciones que en su parte medular versaron en lo siguiente:

"Se violenta el derecho de acceso a la información, siendo que la información EXISTE y en su momento no fue entregada y el sujeto obligado continúa sin responder por completo la solicitud de información materia del presente recurso.

Se violenta el derecho de acceso a la información toda vez que la información INEXISTENTE, no es declarada como tal por el Comité de Transparencia del sujeto obligado y por ende no se funda ni motiva el porqué de la propia inexistencia (...)"

Respecto a las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, si bien es cierto el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud de información declaró la misma como inexistente, mediante Informe de Ley amplió su respuesta, realizando nuevas gestiones, entregando la información con la que cuenta, mientras que justificó y motivó la inexistencia de la información que no entregó, señalando que el trabajo del cual versó la solicitud de información, aún no se encuentra terminado por la realización de una prórroga, la cual termina el día 20 veinte de septiembre del presente año, contando con un plazo para que se realicen pruebas del mismo, se validen las actividades y se cargue la cartografía, plazo que termina el día 31 treinta y uno de octubre del año en curso, por lo que dicho plazo aún no finaliza.

El recurrente también se manifestó inconforme porque refiere no haber recibido notificación alguna, vía correo electrónico de la respuesta en alcance emitida por el sujeto obligado, sin embargo, el sujeto obligado acompañó constancias de dicha notificación como a continuación se

inserta:

16/8/2017

Correo - transparencia@zapopan.gob.mx

Se notifica alcance a la respuesta dada a la solicitud de información
3099/2017

Transparencia zapopan

mié 16/08/2017 02:41 p.m.

Para domf_tox@hotmail.com <domf_tox@hotmail.com>

0 1 archivos adjuntos (315 KB)

MX-MS03N_20170816_144206.pdf

Buen día,

En archivo adjunto encontrará el oficio Transparencia/2017/676 mediante el cual se remite la información que se recibió por parte de la Coordinación General de Administración e Innovación Gubernamental relativa a la solicitud de información 3099/2017.

Favor de verificar.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para información complementaria.

Atentamente

"Zapopan, tierra de amistad, trabajo y respeto"

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Ruffo".

Mtro. Marco Antonio Cervera Delgadillo
Director de Transparencia y Buenas Prácticas

Sobre dicha constancia, se advierte que el correo electrónico del destinatario corresponde al señalado por la parte recurrente, la misma fue remitida el 16 dieciséis de agosto de 2017 a las 2:41 horas, como puede observarse en el documento inserto.

En consecuencia, procede el sobreseimiento a causa de que el presente recurso de revisión se ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado amplió su respuesta y entregó la información con la que contaba, motivando y justificando la inexistencia de la información que no fue entregada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se

RECURSO DE REVISIÓN: 1053/2017.
S.O. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

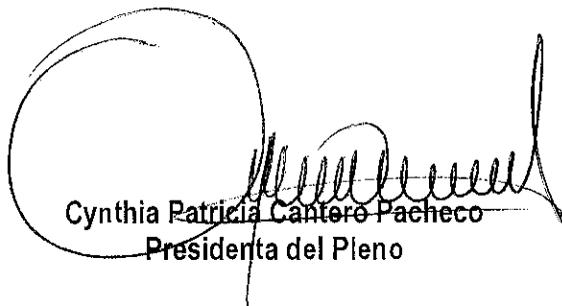


SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



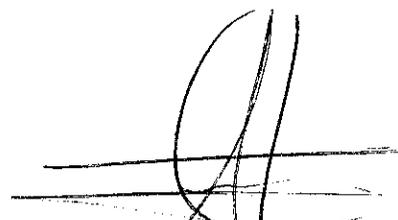
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

(Se excusa)

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1053/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.